



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 788

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión efectuada al presente asunto, se observa que el mismo presenta una inactividad desde 17 de enero de 2020, sin que se adelanten las diligencias pertinentes por la parte actora a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto

En atención a lo anterior, se verifica que efectivamente, la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora LIRCA LIDIA CATASUS VALLES en contra de JORGE AUGUSTO VILLA ARCILA, la parte actora, no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado, a fin que se hiciera parte dentro del presente proceso y ha permanecido inactivo por más de un año, toda vez que la última actuación data del 17 de enero de 2020.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

En el caso en concreto, mediante providencia No 1385 del 09 de diciembre de 2016, notificada en estado el día 03 de enero de 2017, se declaró abierto el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, ordenándose la notificación al demandado a través de quien fungiera como su curadora ad-litem en el proceso de divorcio, posteriormente se indicó a la parte actora que la notificación por aviso debía ser realizada conforme al inciso 3° del artículo 292 del C.G.P., sin que a la fecha se hayan adelantado las actuaciones pertinentes por la parte actora para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto pese al requerimiento realizado mediante comunicado del 17 de enero de 2020.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, se declarará el desistimiento tácito, y, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora LIRCA LIDIA CATASUS VALLE, por medio de apoderado judicial en contra del señor JORGE AUGUSTO VILLA ARCILA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0eba7530f09c5227263c528ddf58b8af09e6870e23f0997ef30337e4f0a12cd

Documento generado en 12/08/2021 11:47:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>